

en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363)

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid, 27 de octubre de 1966

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

*ORDEN de 27 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de julio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Arcaizpe Landa.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Luis Arcaizpe Landa, Sargento de Infantería, en situación de licenciado, Mutilado útil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de la Dirección General de Mutilados de 10 de agosto de 1965, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra otra resolución del mismo Centro directivo de 19 de junio anterior, que denegó su petición de ser clasificado como Mutilado permanente, se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisible, por extemporáneo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Arcaizpe Landa contra resolución de la Dirección General de Mutilados de 10 de agosto de 1965, desestimatoria de recurso de reposición promovido contra otra resolución del mismo Centro directivo de 19 de junio anterior, que denegó su petición de ser clasificado como Mutilado permanente; sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

*ORDEN de 27 de octubre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 2 de julio de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús González Rebolo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús González Rebolo, representado y defendido por el Letrado don Luis Pariente Gombau, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de fecha 26 de julio de 1965 que le denegó petición de que fuera anulada la Orden de 6 de noviembre de 1964, que le retiró como Subteniente, y se le concediera el reintegro en el servicio activo, se ha dictado sentencia con fecha 2 de julio de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús González Rebolo contra resoluciones del Ministerio del Ejército de fecha 26 de julio de 1965, que le denegó petición de que fuera anulada la Orden de 6 de noviembre de 1964, que le retiró como Subteniente, y se le concediera el reintegro en el servicio activo, ascendiéndole a Teniente de la Escala Auxiliar del Arma de Infantería, así como del 4 de octubre de 1965, que no accedió a reposición solicitada de la anterior; sin imposición de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años  
Madrid 27 de octubre de 1966

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de octubre de 1966 por la que se conceden a «Matadero Frigorífico Santander» los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: El 31 de mayo de 1966 se ha firmado el acta de concierto de Matadero Frigorífico General celebrado por el Ministerio de Agricultura y la entidad «Matadero Frigorífico Santander». De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa concertada «Matadero Frigorífico Santander», y teniendo en cuenta las planes financieros y técnicos presentados, se concede a aquélla los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se refieren en el anexo al acta de concierto, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relativos a los actos de constitución y ampliación de capital de la Empresa concertada, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

c) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de concierto siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

d) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Empresa concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos de la misma concierto con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecido por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino íntegro de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

e) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el período de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro período no superior a cinco años

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la entidad concertada, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquél que no alcance una trascendencia